

este fin, cooperarán para el mismo con el mayor empeño.

726 En el capítulo XII. de esta segunda parte me remitiré á este lugar para apuntar un medio que puede conducir á la paz de aquellas Provincias, que son obligadas á la alternativa. Este se reduce á que á la Provincia de Lima, por exemplo, fuesen siempre Religiosos de una Provincia de España, supongamos de la de Castilla, y de la misma manera á todas las demas; de modo, que cada una de las Provincias de España surtiese siempre una Provincia, ó Seminario de América. De esta suerte cesarian mil discordias, que se ocasionan con el motivo de congregarse en una Provincia quatro Valencianos, cinco Catalanes, tres Gallegos, seis Andaluces, &c. Entonces se sabia, que la una parte era de Criollos, y la otra toda de puros Vizcaynos; y aunque no por esto se perderia la semilla de los pleytos, se evitarian muchos y mas en los Seminarios. En las Misiones del Orinoco nos dan los Padres Capuchinos un exemplo de lo que yo propongo. Tienen Misiones de solos Catalanes, y otras separadas de solos Aragoneses, y se mantienen muy bien. Yo apunto este medio. Los Superiores y demas á quienes toca este asunto reflexionarán algun dia, si podrá convenir su execucion.



### TERCERA PARTE.

*De todo lo que es concerniente á Doctrinas y Curatos de los Regulares de las Indias, con arreglo á las Leyes, Cédulas, y providencias de S. M. y su Consejo.*

727



En los capítulos VI. VII. y VIII. de la segunda parte se dió una tal qual idea de lo que son las Doctrinas de los Regulares de las Indias, segun el espíritu de las Reales Leyes; y aunque entonces conocí, que muchas de las especies de los tres capítulos pertenecian á esta parte como á su propio lugar; sin embargo, tratando allí de lo que es relativo á conversiones, fué preciso decir todo lo conveniente para que no se confundiesen los ministerios propios de los Doctrineros con las funciones que son privativas de los Conversores. Son dos empleos esencialmente distintos; y si no los conciben los Prelados Generales de las Religiones como son en sí, sus providencias no podrán despacharse con acierto.

728 Si las órdenes justamente dadas por S. M. pudiesen verificarse en el dia, como se desea, todos los capítulos de esta parte deberian omitirse. S. M. manda, que á los Regulares en aquellas partes se les separe de todos los Curatos y Doctrinas: con que si esta orden

comunicada generalmente á todos los que mandan en aquellos Reynos pudieran ponerla en execucion con la debida puntualidad, nada teníamos que hacer. He dicho ya, que en muchas partes no hay Sacerdotes Seculares á quienes puedan encargarse por ahora. En otras son las Doctrinas y Pueblos tan limitados, tan cortos y tan pobres, que desde luego se ha concebido, que nunca podrán socorrer con una competente congrua á un Clérigo Secular; en cuya inteligencia siempre y por siempre han de precisar á un Regular á encargarse de la cura de almas en semejantes Doctrinas. Tambien ha querido el Rey, que á cada una Provincia dexasen algun Curato para los fines que S. M. ha juzgado convenir. Han de permanecer ademas de esto los Regulares en los Pueblos nuevos, en los cuales ciertamente se arriesgaria la cosecha, si aquellas tiernas plantas mudasen de mano intempestivamente; y por estas razones he querido trabajar con la brevedad posible esta tercera y última parte de la presente obra; porque en la suposicion de no poderse desprender los Regulares de todas las Doctrinas, ó Curatos enteramente, es menester que se hallen con toda la instruccion conveniente para su administracion.

729 En conseqüencia de esto se dirigirá la doctrina de esta parte inmediatamente á los Prelados de aquellas mismas Provincias, y á los Religiosos Párrocos; pero como esta es la materia que ha ocasionado las mas ruidosas discordias, y todas por lo comun suelen terminarse acá, es menester que los Padres Generales tengan á mano las Cédulas y disposiciones Reales expedidas para el manejo de estos asuntos, á fin de que quando ellos ocurran puedan cabalmente discernir cuál ha sido la conducta de sus súbditos, y si ellos realmente las han atropellado con ignorancia, ó malicia; ó si la extorsion ha sido ocasionada por los Ministros Reales, Jueces Eclesiásticos, ó algunos comisionados, porque en todos cabe esa misma ignorancia, ó precipitacion,

cion, que podria despues imputarse por ellos mismos á los Regulares.

### CAPITULO PRIMERO.

*Origen de los Curatos de los Regulares en las Indias* <sup>1</sup>.

730 **N**O se conocieron algunos Eclesiásticos, ni Religiosos con la calidad de Curas en las partes de la América hasta despues de algunos años de su descubrimiento. Imitó en esto á lo demas del Mundo Christiano de la Católica Iglesia, en cuyos primeros tiempos tampoco se hallan Presbíteros Párrocos; y si acaso los hubo fueron pocos <sup>2</sup>. Los Hechos de los Apóstoles, las Epístolas de S. Pablo, el misterioso Libro del Apocalypsis solo nos hablan de las Iglesias de algunas Ciudades considerables, en que residian los Obispos con algunos Presbíteros para su asistencia. En S. Ignacio, S. Cipriano, S. Justino, y otros de aquellos tiempos no vemos Letras dirigidas á Presbítero alguno, que se le considerase encargado de una Iglesia determinadamente. Los fieles de las campañas asistian los Domingos al Sacrificio que ofrecia el Obispo. Recibian la Eucaristía los que se hallaban presentes, y á los ausentes, perseguidos, encarcelados y próximos al martirio se les administraba por medio de los Diáconos.

731 Los cánones atribuidos á los Apóstoles nos hacen conjeturar, que el Obispo solo era encargado del Pueblo y su Provincia; y aunque en el canon XV. se hace mencion de la Parroquia propia del Obispo, no debe dudarse, que habla de la Diócesis, como lo afirma el P. Thomasino. Se conviene regularmente entre los mejores Historiadores Eclesiásticos, que el Obispo co-

Tom. II.

T 3

mi-

<sup>1</sup> Se han de ver y tener presentes los capítulos VI. VII. y VIII. de la segunda parte.

<sup>2</sup> P. Thomasin. de *Disciplin.* p. 1. lib. 1. cap. 21.